

**ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-SNI-6/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**A. Proceso electivo 2013**

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, dentro de lo que se encuentra el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.
- II. Asamblea General Comunitaria Electiva. El día veintiocho de julio del dos mil trece se realizó la Asamblea General Comunitaria, en la cual se determinó que los concejales propietarios fungirán del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los concejales suplentes fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- III. Concejales propietarios electos mediante asamblea comunitaria. Una vez realizada la asamblea comunitaria electiva, resultaron electos por mayoría de votos como concejales propietarios para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

<b>No</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRES PROPIETARIOS</b>
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	Feliciano Cruz Ibarra
2	SINDICO MUNICIPAL	Alfonso Marcos Ramírez
3	REGIDOR DE HACIENDA	Rosa Hernández Luis
4	REGIDOR DE OBRAS	Héctor Aparicio Hernández
5	REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD	Ángel Luna Cruz

- IV. Concejales suplentes electos mediante asamblea comunitaria. Una vez realizada la asamblea comunitaria electiva, resultaron electos por mayoría de votos como concejales suplentes y de conformidad con las practicas comunitarias fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

<b>No</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRES PROPIETARIOS</b>
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	Magdaleno Contreras López
2	SINDICO MUNICIPAL	José Juárez Hernández
3	REGIDOR DE HACIENDA	Carmen Marcos Santiago
4	REGIDOR DE OBRAS	Cornelio Castellanos Ramírez
5	REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD	Ezequiel Santiago Ramírez

- V. Calificación de la elección y expedición de la Constancia de Mayoría. En sesión especial celebrada el día el día veintinueve de diciembre del dos mil trece, el Consejo General de este instituto mediante Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-129/2013 consideró procedente calificar y declarar legalmente valida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, realizada el día veintiocho de julio del dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a concejales propietarios electos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, recayendo el nombramiento a los siguientes ciudadanos:

<b>No</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRES PROPIETARIOS</b>
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	Feliciano Cruz Ibarra
2	SINDICO MUNICIPAL	Alfonso Marcos Ramírez
3	REGIDOR DE HACIENDA	Rosa Hernández Luis
4	REGIDOR DE OBRAS	Héctor Aparicio Hernández
5	REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD	Ángel Luna Cruz

#### **B. Proceso Electivo 2015.**

- I. **Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos de este Instituto Electoral, solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/453/2015, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

- II. Oficio de la Autoridad Municipal.** Mediante oficio número 46/2015, de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, informó que en el municipio que representa no habrá ni ha habido asamblea comunitaria intermedia para la elección de autoridades ya que sus asamblea comunitarias son por tres años, año y medio desempeñan el cargo los propietarios y el restante año y medio lo desempeñan los suplentes, por lo que **únicamente se celebra una asamblea comunitaria, la cual se hace con la finalidad de ratificar a los electos o bien tomar posesión los suplentes**, así también, acompañaron a su oficio copia certificada del acta de asamblea de elección de fecha veintiocho de julio del dos mil trece, manifestando además que la asamblea general se celebrará a las diecinueve horas del día veinte de junio del dos mil quince, en el salón de sesiones.
- III. Acta de asamblea comunitaria.** En virtud del oficio señalado en el punto anterior, las autoridades municipales adjuntaron acta de asamblea de fecha veintiocho de julio del dos mil trece, en la cual se asienta que se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, con la asistencia de doscientos cincuenta ciudadanos, de un total de trescientos que conforman el padrón comunitario, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue en forma directa y votaron levantando el índice de la mano; asimismo, con fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**IV. Oficio de la Autoridad Municipal.** Mediante oficio número 73/2015, de fecha veintidós de junio del dos mil quince, la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, informó que su asamblea general comunitaria de elección se llevó cabo el día veinte de junio del dos mil quince, a las diecinueve horas, en el Salón de sesiones de ese ayuntamiento.

**V. Acta de asamblea comunitaria del veinte de junio del dos mil quince.**

En razón de lo anterior, siendo las diecinueve horas del día veinte de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, con la asistencia de ciento setenta y seis ciudadanos, de un total de trescientos treinta y tres que conforman el padrón comunitario, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, en donde la asamblea determinó la ratificación de las autoridades en funciones; así mismo, con fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

### **CONSIDERANDO**

1. Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:
  - a) Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

- b)** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- c)** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- d)** Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- e)** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- f)** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- g)** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.
- h)** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 12, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, en los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

- i) Que el artículo 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.
- j) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes: actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional; cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados, y participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

k) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si en una elección de concejales municipales que se rigen por sistemas normativos internos se cumplieron los siguientes requisitos: el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección; que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos, y la debida integración del expediente. En su caso, esta autoridad electoral declarará la validez de la elección y expedirá las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

2. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el



artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos

individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

**3. Determinación sobre la elección del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.**

**I. Motivos y razones para sustentar el acto.** A efecto de realizar la calificación de la elección e integración del ayuntamiento en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**II. Procedimiento Electivo en el municipio de Santa Catarina Lachatao.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, cumplió en tiempo y forma con lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa Catarina Lachatao; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea General Comunitaria, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea

el método de elección conforme a sus tradiciones, en donde la asamblea determina quienes asumirán el cargo, si continúan las autoridades en funciones o en su caso asumen el cargo los suplentes para ejercerlo en el período comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que una vez realizada la votación resultaron electos los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Presidente	Feliciano Cruz Ibarra
Síndico	Alfonso Marcos Ramírez
Regidora de hacienda	Rosa Hernández Luis
Regidor de obras	Héctor Aparicio Hernández
Regidor de educación y salud	Ángel Luna Cruz

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se

rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa Catarina Lachatao.

Ahora bien, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En atención a lo antes planteado, si bien es cierto que en la asamblea comunitaria del día veintiocho de julio del dos mil trece se eligieron a los concejales propietarios y suplentes, estableciéndose el período que ejercerían cada uno de ellos, no menos cierto es que la practica comunitaria establece que en el municipio sus asamblea comunitarias son por tres años, año y medio desempeñan el cargo los propietarios y el restante lo desempeñan los suplentes, no obstante **se celebra una asamblea comunitaria la cual se hace con la finalidad de ratificar a los electos o bien tomar posesión los suplentes.**

Practica que se puede considerar válida y aplicable toda vez que de una revisión a los expedientes de las elecciones 2007 y 2010, así como sus asambleas de ratificación o designación de los años intermedios 2009 y 2012, se puede desprender con meridiana claridad que se somete a consideración de la asamblea comunitaria, particularmente en la asamblea comunitaria de los años intermedios, para que esta determine a los concejales que ejercerán el cargo para culminar el período y en este caso entren en funciones el primero de julio de dos mil quince y finalizará su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Par mayor claridad se plasman las determinaciones tomadas en las referidas asambleas.

En la asamblea general comunitaria de fecha veintiuno de octubre del año dos mil siete, determinaron que los electos duraran en su cargo del primero de enero del dos mil ocho al treinta de junio del dos mil nueve y los suplentes del primero de julio del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, quedando el cabildo integrado de la siguiente forma:

<i>CARGO</i>	<i>PORPIETARIO</i>	<i>SUPLENTE</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Juan Santiago Hernández</i>	<i>Roberto Santiago Hernández</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Eusebio Ramírez Hernández</i>	<i>Octavio Marcos Ramírez</i>
<i>Regidor Primero</i>	<i>Regina Alavez Hernández</i>	<i>Alfonso Marcos Ramírez</i>
<i>Regidor Segundo</i>	<i>David Santo Cruz</i>	<i>José Juárez Hernández</i>
<i>Regidor Tercero</i>	<i>Roberto Herndnez Cruz</i>	<i>Magdaleno Contreras López</i>

En la asamblea general comunitaria de fecha cuatro de abril del dos mil nueve, esta determino que los que asumirían el cargo del primero de julio del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, serian los siguientes concejales:

<i>CARGO</i>	<i>PROPIETARIO</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Juan Santiago Hernández</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Octavio Marcos Ramírez</i>
<i>Regidor Primero</i>	<i>José Juárez Hernández</i>
<i>Regidor Segundo</i>	<i>Alfonso Marcos Ramírez</i>
<i>Regidor Tercero</i>	<i>Magdaleno Contreras López</i>

En la asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de julio del año dos mil diez, se determinó que los propietarios duraran en su cargo del primero de enero del dos mil once al treinta de junio del dos mil doce y los suplentes del primero de julio del dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, quedando integrado el cabildo de la siguiente forma:

<i>CARGO</i>	<i>PORPIETARIO</i>	<i>SUPLENTE</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Sergio Elihel Hernández Cruz</i>	<i>Wilfrido Sánchez Contreras</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Telesforo Ramírez Contreras</i>	<i>Salvador García Ramírez</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Juan Contreras Pacheco</i>	<i>Nicodemus Ibarra García</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Serafín Contreras Sánchez</i>	<i>Roberto Hernández Contreras</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Artemio Álvarez Bautista</i>	<i>Delfina Hernández Luis</i>

En la asamblea general comunitaria de fecha once de mayo del dos mil doce, la asamblea determinó que los concejales que asumirían el cargo del primero de julio del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, serían los siguientes:

<i>CARGO</i>	<i>PROPIETARIO</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Sergio Elihel Hernández Cruz</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Salvador García Ramírez</i>
<i>Regidor Primero</i>	<i>Juan Contreras Pacheco</i>
<i>Regidor Segundo</i>	<i>Roberto Hernández Contreras</i>
<i>Regidor Tercero</i>	<i>Hernán Hernández Ramírez</i>

Como se puede apreciar, la práctica comunitaria en este municipio, establece que la asamblea comunitaria que se realiza en los años intermedios, es la que determina finalmente que concejales son los que ejercerán el cargo y culminarán el período.

En atención a lo antes descrito, se debe decir que estos actos se dan dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades, partiendo de que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas y que estas tienen derecho a la libre determinación, cuidando solamente que no se restrinjan las garantías individuales ni los derechos de los y las ciudadanas, por ende estas comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

**III. Requisitos de elegibilidad.** Los y las ciudadanas electas en la asamblea comunitaria realizada el veinte de junio del dos mil quince que ejercerán el cargo de concejales municipales en el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca cumplen con los requisitos que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

#### **IV. Conclusión.**

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea



comunitaria de fecha veinte de junio del dos mil quince realizada en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, pues dicha elección se apegó a las normas y practicas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

**4.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Santa Catarina Lachatao, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales para el Estado de Oaxaca, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, así mismo ordena que se que se emita la respectiva constancia de mayoría al tenor del siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando 3 del presente acuerdo, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, para el período comprendido del primero de julio del dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se precisan:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>
Presidente municipal	Feliciano Cruz Ibarra
Síndico municipal	Alfonso Marcos Ramírez
Regidora de hacienda	Rosa Hernández Luis
Regidor de obras	Héctor Aparicio Hernández
Regidor de educación y salud	Ángel Luna Cruz

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 4 del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Santa Catarina Lachatao, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de

sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género, con el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Director General de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil quince, ante el Secretario General, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**